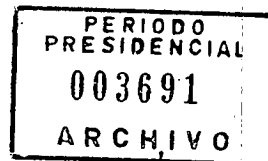


En suad

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE PODER
JUDICIAL.

SANTIAGO, junio 22 de 1992.-



Nº 203-324/

Señor Presidente:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales tengo a bien formular las siguientes indicaciones al proyecto de reforma del rubro, a objeto de que sean consideradas durante la discusión del mismo, en esa H. Corporación:

Para introducir en su Artículo único las siguientes modificaciones:

1) Intercalar, a continuación del Nº 3.-, el siguiente Nº 4.-, nuevo, pasando los actuales Nºs 4.- y 5.- a ser Nºs 5.- y 6.-, respectivamente.

"4.- Sustitúyese el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica constitucional respectiva se ajustará a los siguientes preceptos generales.

Dos tercios de los miembros de la Corte Suprema serán nombrados de entre los ministros de Cortes de Apelaciones. El tercio restante de sus miembros será nombrado de entre abogados extraños a la administración de justicia.

Los ministros de la Corte Suprema que deban provenir del Poder Judicial, y su fiscal, serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma

Corte. Los ministros de Cortes de Apelaciones que figuren en los dos primeros lugares de la lista de mérito en vigencia, ocuparán, por derecho propio, los dos primeros lugares en la nómina señalada. Los otros tres lugares se llenarán con ministros que figuren dentro de los ocho lugares siguientes en la referida lista. En la nómina para la designación del fiscal, figurarán los dos fiscales de Corte de Apelaciones que tengan mejor ubicación en la lista de mérito. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos.

Los ministros de la Corte Suprema que no deban provenir del Poder Judicial, serán nombrados por el Presidente de la República, quien no requerirá de proposición alguna de la Corte Suprema, pero sí el acuerdo del Senado.

El acuerdo del Senado deberá adoptarse por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

En el caso del inciso tercero, si el Senado negare su aprobación a la propuesta, el Presidente de la República presentará un nuevo nombre de la misma nómina, hasta lograr el acuerdo. Si el Senado negare en tres oportunidades su consentimiento a las proposiciones presentadas por el Presidente de la República, éste nombrará directamente a una de las dos personas restantes en la nómina, designación que no requerirá el acuerdo del Senado.

En el caso del inciso cuarto, el Senado dispondrá de un plazo de 30 días para pronunciarse sobre cada proposición del Presidente de la República. Si no lo hiciere, se tendrá por otorgado su asentimiento. Si lo negare, el Presidente de la República presentará un nuevo nombre y así sucesivamente, hasta lograr el acuerdo.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Anualmente, la autoridad establecida en la ley orgánica constitucional res-

pectiva, calificará a los jueces que corresponda y formará una lista de mérito que regirá para todo el año siguiente. El procedimiento de calificación deberá ser conocido por el juez calificado, la resolución será fundada y susceptible de reclamación. En las ternas para ministros de Cortes de Apelaciones y de jueces deberá figurar el juez que ocupe el primer lugar del escalafón de mérito en el cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer. Los restantes lugares se llenarán con jueces que figuren dentro de los diez lugares siguientes.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros o fiscales de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por el Presidente de la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de noventa días, no serán prorrogables, ni podrá nombrarse nuevo suplente para el mismo cargo. En caso de que no se haga uso de estas facultades o de que haya vencido el plazo de suplencia, se procederá a llenar las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente."."

2) Intercalar, a continuación del actual N° 5.- que pasa a ser N° 6.-, el siguiente N° 7.-, nuevo, pasando los actuales N°s 6.- y 7.- a ser N°s 8.- y 9.-, respectivamente:

"7.- Agrégase como Capítulo VI Bis, el siguiente:

"Capítulo VI Bis

Corporación Administrativa del
Poder Judicial

Artículo 80 bis.- Habrá una Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica de derecho público, cuyas funciones serán las de administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales, y la de formular y evaluar los planes y programas relativos a la organización y funcionamiento de éstos y de sus órganos auxiliares.

La Corporación estará integrada por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Justicia o un representante de éste;
- c) Dos ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una sola votación;
- d) Dos ministros de Corte de Apelaciones, elegidos por éstos;
- e) El presidente de la Asociación Nacional de Magistrados más antiguos del país;
- f) El Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el país, y
- g) Un abogado designado por el Senado, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el que deberá tener a lo menos quince años de título y haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública.

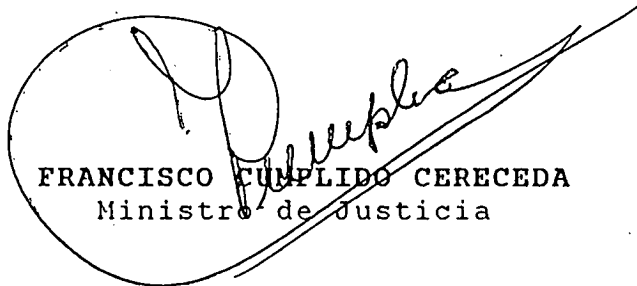
Los integrantes referidos en las letras c), d) y g), durarán cuatro años en sus cargos y serán inamovibles. En ningún caso podrán ser reelectos.

La ley orgánica constitucional respectiva determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento. La planta, remuneraciones y estatuto de su personal será materia de ley."."

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la Republica



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 727

VALPARAISO, 28 de abril de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la Constitución Política de la República:

1. Reemplázase el N° 14° del artículo 32, por el siguiente:

"14° Nombrar a los ministros y fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces, conforme con el artículo 75; y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, de acuerdo con el artículo 81;"

2. Modifícase el artículo 49, de la siguiente forma:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

a) Reemplázase el N° 3), por el siguiente:

"3) Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;".

b) Sustitúyese en el N° 8) la referencia que se hace al N° 8° del artículo 82 por una referencia al N° 7° de dicho artículo, como también la conjunción final "y", y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;), y

c) Incorpórase como nuevo N° 9), el siguiente:

"9) Aprobar la proposición hecha por el Presidente de la República de los ministros y fiscal de la Corte Suprema, conforme con lo dispuesto en el artículo 75, y".

3. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Los proyectos de ley que la modifiquen deberán ser puestos en conocimiento de la Corte Suprema en cualquier estado de su tramitación para que ésta, si lo estima pertinente, dé a conocer la opinión que le merecen.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

La misma ley señalará las calidades y requisitos que respectivamente deban tener y cumplir los jueces para su nombramiento y ascenso, como también el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado; y las calidades y requisitos que deban tener y cumplir las personas extrañas a la administración de justicia que fueren nombradas ministros de Corte Suprema."

4. Sustitúyese el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La ley orgánica constitucional determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 79:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra sólo cuando se trate de delitos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

cometidos en territorio extranjero o por tropas extranjeras en territorio chileno."

b) Derógase su inciso segundo.

c) Agregáanse los siguientes incisos nuevos:

"La Corte Suprema cautelará, permanente y efectivamente, el respeto oportuno, íntegro y cabal de los derechos que esta Constitución asegura a todas las personas.

La Corte Suprema no podrá, en uso de sus facultades disciplinarias, modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contemple recursos jurisdiccionales. Existiendo éstos, las resoluciones judiciales sólo se podrán modificar, enmendar o invalidar a través de tales recursos."

6. Suprímese en el inciso segundo del artículo 81, el siguiente párrafo: "Además, en los casos de las letras b) y d), deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos."

7. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Disposición trigésimaquinta.- Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 y hasta que se llegue al tercio allí contemplado, las vacantes que se produzcan

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

desde la vigencia de esta reforma se llenarán,
alternadamente, con un abogado ajeno al Poder Judicial
y con un ministro de Corte de Apelaciones."."

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL SOBRE PODER
JUDICIAL, CONSEJO NACIONAL DE
LA JUSTICIA Y DEFENSOR DEL
PUEBLO.

SANTIAGO, abril 1º de 1991.

M E N S A J E N° 274-321/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

La campaña electoral que dio el triunfo al gobierno que presido postuló como uno de sus principales objetivos la reforma de la judicatura; introduciendo normas que garanticen la auténtica independencia del Poder Judicial, dotándole de poderes amplios y suficientes que lo constituyan en verdadero garante de los derechos humanos y de las libertades públicas.

Asimismo, postulamos la conveniencia de establecer en Chile la institución del Defensor del Pueblo, que en diversos otros países ha contribuido de una manera eficaz a resguardar la plena vigencia de los derechos humanos. Analizaremos, someramente, ambas reformas en forma separada.

En el transcurso del primer año de mi gobierno y, en especial al conocerse el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ha quedado aún más en evidencia lo necesario que resulta para el afianzamiento del régimen democrático superar cuanto antes la crisis del Poder Judicial.

He sostenido que "la Justicia es la mayor de las virtudes sociales, base insustituible de la paz". Es por esto que mi ambición como gobernante es anhelar siempre la mayor justicia que sea posible.



Tendiente a lograr este propósito es que someto a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de reforma de la Constitución Política del Estado que busca modernizar el Poder Judicial para obtener mayor eficiencia en la administración de justicia, respetando su plena autonomía e independencia.

Esta modificación a nuestra Carta Fundamental constituye el elemento jurídico básico de la Reforma al Poder Judicial que someto a vuestra consideración.

Los objetivos de dicha reforma son los siguientes:

1. Reforzar el carácter de Poder Público de los órganos jurisdiccionales.
2. Facilitar el acceso a la Justicia, de la población, en especial de los sectores de más bajos ingresos.
3. Mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial con miras al logro de su eficacia.
4. Apoyar la formación profesional de los magistrados
5. Mejorar la relación de la judicatura con la Policía, y hacer más efectiva la tución de aquella sobre ésta.

Para la obtención de estos objetivos el gobierno ha elaborado una iniciativa de ley, que, no obstante contener materias independientes unas de otras, constituyen un todo armónico que conforma la reforma que el gobierno cree indispensable introducir al Poder Judicial.

A continuación enunciamos las medidas constitucionales y legales que integran dicha reforma, las que presentamos simultáneamente a vuestra aprobación:

Medidas constitucionales y legales para el logro de esos objetivos.

1. Reforma a la Constitución en las materias que los diversos proyectos así lo requieren.

2. Medidas que persiguen nuevas estructuras en el Poder Judicial

- 1) Consejo Nacional de la Justicia
- 2) Juzgados Vecinales y Servicios de Defensa Jurídica
- 3) Nueva organización de la Corte Suprema

Medidas tendientes a obtener un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

1. Ministros y Jueces adjuntos.
2. Modificaciones al recurso de queja.
3. Modificaciones al recurso de casación.
4. Modificación al sistema de alegatos y vista de la causa.
5. Calificaciones judiciales.
6. Modificación al sistema de arbitraje.
7. Modificación a la prueba de peritaje
8. Cambios en los preceptos que rigen el conocimiento del sumario en el proceso penal.
9. Alteración de la relación entre los jueces del crimen y la Policía de Investigaciones.
10. Modificar el horario de funcionamiento de los tribunales superiores de Justicia.

Modificaciones al escalafón administrativo de los empleados del Poder Judicial

Además, se encuentran en preparación los siguientes proyectos de ley que enviaremos próximamente al Parlamento:

1. Judicatura de Menores
2. Judicatura del Trabajo
3. y 4. Los ya mencionados de juzgado Vecinales y Servicio Nacional de Defensa Jurídica, y
5. Procedimiento contencioso administrativo.

La reforma a la Constitución Política del Estado que iniciamos mediante este mensaje tiene por objeto:

I.- Crear un Capítulo VI bis que instituya el Consejo Nacional de la Justicia. Este órgano autónomo formulará la política judicial, participará en la designación de los Ministros de la Corte Suprema, velará por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercerá la tuición y dirección superior de los organismos auxiliares del mismo, y tendrá las demás funciones que le encomienden las leyes.

La integración que se propone para el Consejo Nacional de la Justicia, con mayoría de miembros provenientes del propio Poder Judicial, tiene por finalidad garantizar el que este funcione con plena independencia y autonomía de los demás poderes del Estado y, a la vez sea ampliamente representativa de los distintos estamentos del mismo y de los entes vinculados a su acción.

Se contempla modificar el artículo 32 Nº 14 de la Constitución en cuanto a que el Presidente de la República nombrará a los Magistrados de los tribunales superiores de Justicia a proposición del Consejo Nacional de Justicia y no de la Corte Suprema como hasta ahora.

Se modifica el Nº 3 del artículo 49, estableciendo que es atribución exclusiva del Senado conocer los conflictos de jurisdicción en reemplazo de los de competencia, que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, reservándose los conflictos de competencia a la Corte Suprema.

Se establece en el artículo 73 que los jueces son imparciales en el ejercicio de sus funciones y resolverán las causas de que conocen solo con sujeción a los hechos y al derecho y sin influencias, presiones ni intromisiones.

Se dispone mediante una enmienda al artículo 74 que para modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre organizaciones y atribuciones de los Tribunales, se requerirá oír previamente al Consejo Nacional de la Justicia, en reemplazo de la Corte Suprema, como ocurre hoy en día.

El artículo 75 que regula el nombramiento de los Jueces es modificado como consecuencia de la creación del Consejo Nacional de la Justicia, que propone una quina al Presidente de la República para designar a los Ministros y al Fiscal de la Corte Suprema.

Se dispone, también, que un tercio de los miembros de la Corte Suprema se integrará con abogados ajenos al Poder Judicial.

Se agrega un inciso a este artículo que establece que para el ingreso al escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial que se propone crear mediante uno de los proyectos que conforman la reforma que iniciamos.

Se hace extensiva a todos los jueces la responsabilidad que el artículo 76 establece por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes procesales, denegación y torcida administración de Justicia y en general de toda prevaricación en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Se modifica el artículo 77, rebajando la edad de cese de funciones de los jueces de 75 a 70 años, la que se hace, además, extensiva a los fiscales. También se extiende a éstos la causal de cesación de los jueces por estar más de 10 años en calidad de propietarios en una misma categoría.

Se propone anteponer un inciso primero al artículo 79 para establecer que compete a la Corte Suprema hacer efectiva la vigencia de la Constitución en materias de que conozca, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes y, en especial, mediante el celoso ejercicio de su atribuciones, lograr el respeto cabal de los derechos humanos.

Mediante una enmienda al inciso primero del artículo 79, que pasa a ser segundo, se supedita a los tribunales militares en tiempo de guerra a la superintendencia directiva correccional y económica que la Corte Suprema tiene sobre todos los tribunales de la República, a excepción de los que expresamente señala.

Finalmente, se precisa que el recurso de inaplicabilidad del artículo 80 puede fundarse en la infracción de disposiciones constitucionales de cualquier orden, incluso las relativas a la formación de la ley.

II.- Este proyecto de reforma constitucional propone, además, agregar un capítulo VII bis para crear como organismo autónomo e independiente de toda otra autoridad al Defensor del Pueblo.

En nuestro país existen antecedentes sobre esta Institución, específicamente en la Constitución provisoria de 1818. En efecto, en dicha Constitución, Título III, se determinó que "debe haber un censor para cuidar de la observancia de la Constitución y de las transgresiones que notare."

El Organismo que os propongo crear, obedece a un perfeccionamiento en los medios de protección de los derechos humanos, por cuanto los organismos tradicionales no bastan para dar una efectiva protección en esta área; es, entonces un elemento más del sistema democrático que guarda armonía con los ya existentes.

Este órgano tendrá por finalidad conocer; investigar y evaluar el respeto por los organismos de la Administración del Estado, el respeto de los derechos civiles y políticos contenidos en los números 1 al 8, 12, 13, 14 y 15 del artículo 19 de la Constitución.

De esta forma se excluyen de su jurisdicción a los Poderes Legislativo y Judicial y a los derechos socio-económicos contenidos en el mismo artículo 19.

El Defensor del Pueblo se regulará por una ley orgánica que se envía al Parlamento conjuntamente con esta reforma constitucional, a fin que el constituyente conozca en detalle la organización y el uso que el Poder Ejecutivo desea hacer de este organismo.

El Supremo Gobierno espera que con la adopción de las modificaciones constitucionales que hemos reseñado, así como con la aprobación de la iniciativa de ley que indicamos, se pueda dar al Poder Judicial la calidad y la fuerza, junto a la independencia y autonomía, que precisa para hacer justicia en forma cabal y oportuna, en beneficio de todos los chilenos.

En consecuencia, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la Constitución Política de la República:

1.- Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el Nº 14 por el siguiente:

"14º Nombrar a los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición del Consejo Nacional de la Justicia, de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución.";

b) Sustitúyese en su Nº 21 la conjunción final "y" y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) Reemplázase en el Nº 22 el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y";

d) Agrégase el siguiente Nº 23, nuevo,:

"23º.- Proponer al Congreso Nacional el nombre del Defensor del Pueblo.";

2.- Reemplázase el Nº 3 del artículo 49, por el siguiente:

"3) Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia.";

3.- Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el N° 1 la conjunción final "y" y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;) y en el N° 2 reemplázase el punto final (.) por ", y";

b) Agrégase el siguiente N° 3, nuevo:

"3.- Nombrar al Defensor del Pueblo en conformidad al artículo 83 bis de la Constitución Política.";

4.- Intercálase en el artículo 54 el siguiente N° 6, nuevo, pasando el actual a ser N° 7 y modificándose correlativamente los números 7 y 8 por 8 y 9, respectivamente:

"6) El Defensor del Pueblo;"

5.- Intercálase en el artículo 73, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los jueces son imparciales en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, resolverán las causas de que conocen sólo con sujeción a los hechos y al derecho aplicable sin restricción alguna, y sin influencias, presiones ni intromisiones de cualquier origen.".

6.- Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, que sólo podrá ser modificada oyendo previamente al Consejo Nacional de la Justicia.

A los tribunales que establece esta ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones que señalen la Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales indicará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.".

7.- Sustitúyese el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica respectiva, se ajustará a las siguientes reglas generales:

Los ministros y fiscal de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Nacional de la Justicia. Los dos ministros más antiguos de la Corte de Apelaciones que figuren en la lista de méritos, ocuparán los dos primeros lugares en la nómina señalada. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, debiendo figurar personas ajenas a la administración de justicia en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

A lo menos un tercio de la Corte Suprema se integrará con abogados que no provengan del Poder Judicial. Para mantener este quórum, cuando la vacante de un ministro o fiscal de la Corte Suprema se produzca por haber cesado en el cargo alguno de sus integrantes que haya sido designado en el cargo en la calidad indicada precedentemente, la quina respectiva se hará sólo con abogados que no provengan del Poder Judicial.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que figure en lista uno y exprese su interés en el cargo, ocupará el primer lugar de la terna correspondiente.

Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Para los efectos del ingreso y promociones en el escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y demás requisitos que establezcan las leyes.";

8.- Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

"Artículo 76.- Todos los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el ejercicio de sus funciones.";

9.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 77 entre las palabras "los jueces" y "cesarán", los términos "y fiscales", y sustitúyese en el mismo inciso el guarismo "75" por "70";

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 79:

a) Incorpórase como inciso primero, el siguiente:

"Compete a la Corte Suprema hacer efectiva la vigencia de la Constitución en los casos y forma previstos en el artículo 80 de esta Carta, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes y, en especial mediante el celoso ejercicio de sus atribuciones, lograr el respeto cabal de los derechos humanos.";

b) Sustitúyese el actual inciso primero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"La Corte Suprema tiene además, en conformidad a la ley, la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la nación, exceptuados únicamente el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. En ejercicio de estas atribuciones la Corte Suprema estará impedida de modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la Ley Orgánica Constitucional referida en el artículo 74.";

c) El inciso segundo pasa a ser tercero, sin modificación;

11.- Reemplázase el artículo 80 por el siguiente:

"Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Por consiguiente, tal declaración podrá fundarse en la infracción de disposiciones constitucionales de cualquier orden, incluso las relativas a la formación de la ley.

Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.";

12.- Agrégase como Capítulo VI Bis, con el Título de "Consejo Nacional de la Justicia", el siguiente:

"CAPITULO VI BIS

CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA

Artículo 80 bis.- El Consejo Nacional de la Justicia es un órgano autónomo cuyas funciones principales serán las de formular la política judicial, participar en la designación de los miembros titulares de la Corte Suprema, velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tuición y dirección superior de los organismos auxiliares del mismo, y las demás que le encomienden las leyes.

Estará integrado por: el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; dos ministros de la Corte Suprema designados por la misma Corte en una sola votación; dos ministros de Corte de Apelaciones designados por los funcionarios ubicados en la segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial; el Presidente de la Asociación de Magistrados más antigua del país; dos jueces letrados de asiento de Cortes de Apelaciones, designados en una sola votación en la forma que determine la ley; dos miembros designados por el Presidente de la República; dos senadores designados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de esa rama del Congreso, en una sola votación; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Directorio Nacional del Colegio de Abogados más antiguo; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de los directorios de los Colegios de Abogados que funcionen fuera de la Región Metropolitana; y un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna que le será presentada por el Consejo de Rectores de las Universidades reconocidas por el Estado, que para este efecto se integrará únicamente con los rectores de aquellas Universidades que cuenten con Facultades de Derecho con una antigüedad de a lo menos diez años.

Los miembros del Consejo, que no sean Senadores de la República, deberán ser abogados; serán inamovibles; durarán cuatro años en sus cargos, salvo los Presidentes de la Corte Suprema y de la Asociación Nacional de Magistrados, que durarán mientras se mantengan en esos cargos; y podrán ser reelegidos sólo por una vez.

La ley orgánica constitucional del Consejo Nacional de la Justicia determinará las atribuciones, el quórum para sesionar, como asimismo su organización y funcionamiento, y la forma de proceder al reemplazo de sus miembros. La planta, remuneraciones y estatuto de su personal será materia de ley.";

- 13.- Agrégase como Capítulo VII Bis, nuevo, con el Título de "Defensor del Pueblo", el siguiente:

"CAPITULO VII BIS
DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 83 Bis.- Un Organismo autónomo, independiente de toda otra autoridad, con el nombre de Defensor del Pueblo, tendrá por finalidad conocer, investigar y evaluar el respeto, por los órganos de la Administración del Estado, de los derechos a que se refieren los números 1 al 8, ambos inclusive, 12, 13, 14 y 15 del artículo 19º de esta Carta, con el objeto de propender a su pleno imperio.

En el cumplimiento de su función este Organismo no interferirá en el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, todas las cuales sin embargo, deberán proporcionarle los antecedentes e informes que indique la ley. Podrá también hacerles presente su parecer en relación a los casos de que tome conocimiento y sugerir a los Poderes Públicos las reformas de las normas jurídicas destinadas a lograr la plena vigencia de los derechos constitucionales ya referidos.

El titular del Defensor del Pueblo será nombrado, por un plazo de cuatro años renovables, a proposición del Presidente de la República, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio, reunidos en Congreso Pleno.

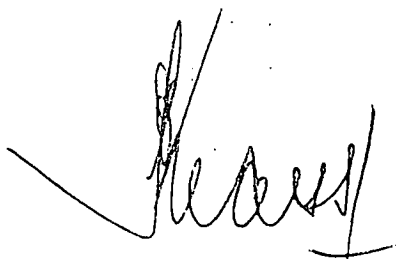
Si transcurridos 30 días desde que se hubiere requerido el nombramiento, no existiere pronunciamiento al respecto, se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República.

El Defensor del Pueblo no podrá optar a un cargo de elección popular hasta después de dos años de terminado su período.

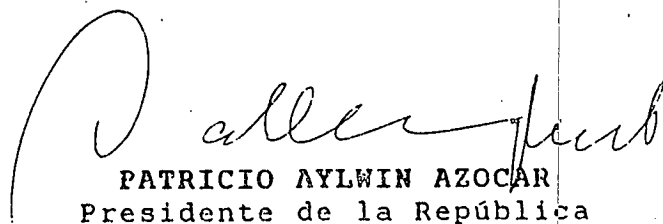
La ley orgánica constitucional del Defensor del Pueblo contendrá las normas que determinen la organización y funcionamiento de este Organismo, sus atribuciones y los procedimientos a que se ajusten las peticiones y denuncias que se le formulen. Una ley regulará la dotación y modo de designación de su personal, el financiamiento de sus gastos y la forma de publicidad de sus actuaciones y de los dictámenes y recomendaciones que habrá de presentar al Congreso Nacional con la periodicidad que ella determine.";

ARTICULO TRANSITORIO.- Para los efectos de dar cumplimiento al quórum mínimo de abogados ajenos a la administración de justicia establecido en el artículo 75 y hasta que se llegue al tercio allí contemplado, el Consejo Nacional de la Justicia deberá confeccionar las quinas correspondientes incluyendo sólo a abogados ajenos al Poder Judicial, en la primera, tercera, quinta, séptima, novena y undécima vacantes que se produzcan desde la vigencia de esta reforma."

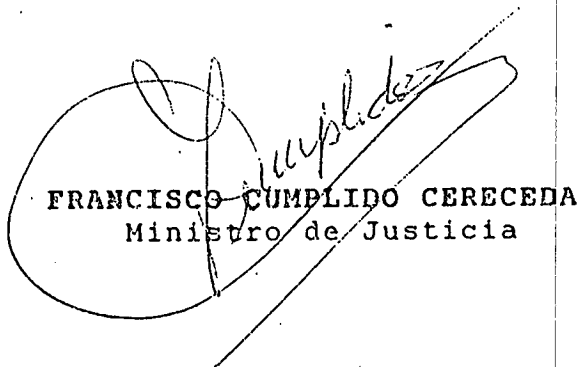
Dios guarde a V.E.,



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia